



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-125549037- -APN-DCYC#MDS – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL – PROCESO N° 95-0092-CDI22 – CONSULTA SOBRE HABILIDAD PARA CONTRATAR PROVEEDOR GRUPO AREA S.R.L. – VERIFICACIÓN DE DEUDA ANTE AFIP – ACTUALIZACIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL SISTEMA

SEÑOR SECRETARIO:

Me dirijo a usted en el marco del expediente electrónico de la referencia, que ingresa para que esta Oficina Nacional tome intervención, a fin de evacuar la consulta efectuada por la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

-I-

ANTECEDENTES

En el presente acápite se reseñarán –sucintamente– los principales antecedentes obrantes en las actuaciones giradas en consulta.

En el orden 22, páginas 1-12, se encuentra vinculado el pliego de bases y condiciones particulares (PLIEG-2022-128678985-APN-DCYC#MDS), correspondiente a la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N° 95-0092-CDI22, tendiente a lograr la adquisición de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL (4.050.000) unidades de aceite comestible mezcla (Renglón N° 1); CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL (4.050.000) latas de caballa en conserva sin sal (Renglón N° 2); CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL (4.050.000) envases de puré de tomate (Renglón N° 3) y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL (4.050.000) envases de lentejas (Renglón N° 4), con el objeto de atender las necesidades de la población socialmente vulnerable.

En el orden 53, págs. 1-3, obra el acta de apertura, de fecha 21 de diciembre de 2022, pieza de la cual se desprende que para el Proceso N° 95-0092-CDI22 fueron confirmadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (en adelante “COMPR.AR”) ONCE (11) ofertas, a saber: 1) COPACABANA S.A. (CUIT N° 30-56104855-6) (\$ 1.089.482.400,00); 2) INVERSIONES PARA EL AGRO S.A. (CUIT N° 30-70991215-8) (\$ 424.845.000,00); 3) BARDONI HNOS S.R.L. (CUIT N° 30-71192859-2) (\$

425.250.000,00); 4) ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. (CUIT N° 30-70957893-2) (\$ 2.468.766.600,00); 5) DON ELIO S.A. (CUIT N° 30-70812371-0) (\$ 1.297.620.000,00); 6) Jorge Néstor RAMÍREZ (CUIT N° 20-20786008-6) (\$ 2.473.100,00); 7) CAREAGA HNOS Y TEGLIA S.R.L. (CUIT N° 30-52165438-0) (\$ 221.818.500,00); 8) AGROINDUSTRIA CATAMARCA SOCIEDAD DEL ESTADO (CUIT N° 33-71416609-9) (\$ 89.910.000,00); 9) VALQUIRIA SAS (CUIT N° 30-71642467-3) (\$ 5.706.450.000,00); 10) GRUPO AREA S.R.L. (CUIT N° 30-71590489-2) (\$ 720.073.800,00) y 11) LUJAIKO S.R.L. (CUIT N° 30-71023655-7) (\$ 85.050.000,00) (v. IF-2022-137107732-APN-DCYC#MDS).

En el orden 54, págs. 1-17 se advierte anexado el Cuadro Comparativo de Ofertas (v. IF-2022-137108555-APN-DCYC#MDS).

En el orden 246, págs. 1-5, se incorporó la cotización de la firma GRUPO AREA S.R.L. para el Renglón N° 2, correspondiente a OCHOCIENTAS DIEZ MIL (810.000) unidades, por la suma total de PESOS SETECIENTOS VEINTE MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 720.073.800,00) (v. IF-2022-137572181-APN-DCYC#MDS).

En el orden 348, págs. 14-15, se encuentran incorporadas las constancias extraídas de la Plataforma “COMPR.AR” del 2 de enero de 2023, de donde surge que, a esa fecha, GRUPO AREA S.R.L. (CUIT N° 30-71590489-2) poseía deuda ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) (v. IF-2023-00473572-APN-DCYC#MDS).

En el orden 400, págs. 1-13, obra el Informe Gráfico N° IF-2023-03171388-APN-DCYC#MDS, a través del cual se digitalizó una nota de GRUPO AREA S.R.L., fechada el 5 de enero de 2023, por cuyo conducto el aludido oferente manifestó lo siguiente: “...venimos a informarles que si bien la pantalla del Sistema de Cuentas Tributarias de AFIP denominada "Consulta de Deudas de Proveedores del Estado" arroja obligaciones pendientes de pago (Ganancias Sociedades 2021, Anticipos Ganancias Soc 1 a 6 2022 y Bs Part-Soc 2021), las mismas se encuentran totalmente regularizadas, ya sea tanto en su respectivo capital como en sus correspondientes intereses resarcitorios (agregando que nada de ello se encuentra en Plan de Pagos). Fueron regularizadas absolutamente todas las obligaciones entre el día 26/12/2022 y 02/01/2023 (...).

Atento a que dicha pantalla no actualiza, decidimos realizar el descargo pertinente, mediante los distintos canales del Presentaciones Digitales de AFIP solicitando que actualicen o bien que nos puedan dar una explicación al respecto...” (el subrayado no corresponde al original).

En tal sentido, la firma de que se trata adujo que: “...la AFIP informa a través de ‘Consulta de Deudas de Proveedores del Estado’ que GRUPO AREA S.R.L. posee obligaciones pendientes de pago, aunque las mismas se encuentran totalmente regularizadas, y tampoco podemos entender en detalle a qué obligación corresponde (...) se solicita que de continuar la situación que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) informe deuda exigible una vez vencido el plazo que el Ministerio de Desarrollo Social le otorgó a esta empresa para regularizar esa situación (vence el viernes 6/1/23 a las 0 hs.), se de intervención a ese Organismo para que se certifique la existencia o no de deuda exigible, teniendo en cuenta que la solución es ajena a la voluntad de GRUPO AREA SRL...” (el subrayado no corresponde al original).

Cabe destacar, asimismo, que en el referido informe gráfico fueron digitalizados tanto los descargos presentados por GRUPO AREA S.R.L ante la AFIP los días 2 y 3 de enero de 2023, como así también los comprobantes acompañados por dicho proveedor, tendientes a acreditar que las obligaciones en cuestión: “...se encuentran totalmente regularizadas, según los VEP números 1039290401, 1040054022 y 1040051582,

COMPENSACIONES 000081497694, 000081497695, 000081497962, 000081497961...”. A su vez, tales documentos se advierten vinculados nuevamente en los órdenes 401 a 406 (v. IF-2023-03172614-APN-DCYC#MDS, IF-2023-03173363-APN-DCYC#MDS, IF-2023-03174346-APN-DCYC#MDS, IF-2023-03176633-APN-DCYC#MDS, IF-2023-03177385-APN-DCYC#MDS e IF-2023-03178430-APN-DCYC#MDS, respectivamente).

En los órdenes 407/408 lucen constancias extraídas del Sistema de Cuentas Tributarias (Deudas Proveedores del Estado), de fecha 5 de enero de 2023, que dan cuenta de la existencia de deuda respecto de la sociedad comercial GRUPO AREA S.R.L. (CUIT N° 30-71590489-2) (v. IF-2023-03179649-APN-DCYC#MDS e IF-2023-03183293-APN-DCYC#MDS).

En el orden 409 se advierte incorporada la “*Transcripción de las Observaciones de la respuesta a la solicitud de documentación complementaria de GRUPO ÁREA S.R.L.*” en el siguiente sentido: “*MEDIANTE LA PRESENTE, ADJUTAMOS NOTA ACLARATORIA SOBRE TEMA DEUDA Y ADJUNTAMOS: Comunicación descargo-202300007062* *Comunicación* *descargo-202300003363*
afip_vep_cuit_30715904892_nrovep_1039290401_nropago_1678944347
afip_vep_cuit_30715904892_nrovep_1040054022_nropago_1680040262
afip_vep_cuit_30715904892_nrovep_1040051582_nropago_1680040281 Compensación GCIAS 2021 con SLD IVA Pantalla Sistema Cuentas Tributarias Grupo Area SRL 5-1-2023 Pantalla Deuda Proveedores del Estado Grupo Area SRL 5-1-2023” (v. IF-2023-03187955-APN-DCYC#MDS).

En el orden 410, págs. 1-4, se acompaña una nueva constancia extraída del Portal “COMPR.AR”, con la cual se acredita la consulta de deuda AFIP, efectuada por la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el 6 de enero de 2023, la cual arrojó como resultado que, a esa fecha, la firma GRUPO ÁREA S.R.L. aún poseía deuda.

En el orden 421 luce agregado un correo electrónico cursado al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el día 9 de enero de 2023 (v. Informe Gráfico N° IF-2023-03609281-APN-DCYC#MDS), a través del cual GRUPO AREA S.R.L. acompañó CUATRO (4) archivos adjuntos. Los mencionados documentos se encuentran formalmente vinculados a las presentes actuaciones en los órdenes 422 a 425.

En el orden 422, páginas 1-2, obra una nota fechada el 9 de enero de 2023, en la cual la sociedad GRUPO AREA S.R.L. explicó lo siguiente: “...*el día de hoy nos ha dado una respuesta la AFIP acerca de la actualización de la pantalla del Sistema de Cuentas Tributarias de AFIP denominada ‘Consulta de Deudas de Proveedores del Estado’.*”

Atento a que dicha pantalla siguió sin actualizar, realizamos el descargo pertinente, mediante los distintos canales de Presentaciones Digitales de AFIP solicitando que actualicen mediante requerimiento n° 202300020172 del 6/1/2023, donde nos responden el día 6/1/2023 que han verificado la documentación presentada por nuestra firma, validando todo la informado...” (SIC).

A renglón seguido, el proveedor expresó: “*Como dicha situación permaneció sin modificaciones en lo que respecta a la pantalla ‘Deuda Proveedores del Estado’, decidimos realizar un nuevo requerimiento mediante nota 202300023619 del 7/1/2023, solicitando se nos informe por esa vía ya que el informe no actualizaba, que GRUPO AREA S.R.L. NO POSEE DEUDA EXIGIBLE, previsual ni impositiva al día 6/1/2023, a lo que el organismo nos ha respondido en el día de la fecha lo requerido.*”

Prueba de ello es que al día da hoy 9/1/2023, podrán verificar que consta que nuestra firma no registra deuda.

La demora en la actualización en el cambio de estado fue por razones ajenas a nuestra voluntad, ya que el abogado designado de AFIP se encontraba de licencia, además de razones atribuibles a la demora que tienen los sistemas del organismo en actualizar los datos. Adjuntamos la nueva captura de pantalla del informe "Deuda Proveedores del Estado" para que puedan verificar que los conceptos que se venían reclamando son los que estaban en verificación por parte del organismo (...).

Solicitamos se tenga por cumplido vuestro requerimiento solicitado el 2/1/2023, donde se nos solicita regularizar la deuda líquida y exigible o previsional ante la AFIP..." (el subrayado no corresponde al original) (v. IF-2023-03610824-APN-DCYC#MDS).

En los órdenes 423 y 424 fueron acompañados nuevos descargos presentados por el proveedor ante la AFIP, los días 6 y 7 de enero de 2023, mientras que en el orden 425 obra una constancia que da cuenta de una consulta efectuada en el Sistema de Cuentas Tributarias el día 9 de enero de 2023, de donde se desprende que a esa fecha el sistema de AFIP no registra deudas con relación al GRUPO ÁREA S.R.L. (v. IF-2023-03614880-APN-DCYC#MDS).

En el orden 438 se incorpora un correo electrónico cursado por GRUPO AREA S.R.L. al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con fecha 17 de enero de 2023 (v. IF-2023-06266542-APN-DCYC#MDS), oportunidad en la que el oferente adjuntó DOS (2) documentos, a saber: 1) Una nota en la que se invoca que: "... a pesar de haber hecho todos los pagos el mismo día de la intimación que nos envió el Ministerio (2/1/23), la AFIP no aprobó esos pagos hasta el lunes 9 de enero. Ya explicamos a través de las presentaciones del 5 y 9 de enero que no poseíamos deuda exigible al vencimiento del plazo (6 de enero a las 12 am), y presentamos las constancias que así lo acreditan. En esas presentaciones también se acredita que no poseíamos declaraciones juradas pendientes de presentar ante la AFIP. La demora en la que incurrió la AFIP para actualizar la información de la deuda exigible como proveedor del ESTADO, es justamente UNA DEMORA NO ATRIBUIBLE A GRUPO AREA, y cualquier perjuicio que esto pueda causarnos también lo será para el Ministerio por no contar con una oferta para comprar lo que está licitando, si se tiene en cuenta que la suma cantidades de las diversas ofertas presentadas en el renglón 2, no alcanza a cubrir el total solicitado. Es decir que la constancia que se adjunta de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICAS viene a rectificar cualquier informe que el organismo haya emitido ante una consulta de deuda exigible de GRUPO ÁREA SRL a través de los sistemas e interfaces correspondientes..." (el subrayado no corresponde al original) (v. IF-2023-06267827-APN-DCYC#MDS, vinculado en el orden 439); 2) Respuesta de AFIP a la presentación N° 202300048217, del 13 de enero de 2023, donde consta: "...que el contribuyente 30715904892 - GRUPO AREA S.R.L (AGENCIA NRO 63) no posee Deuda Exigible, ni en Gestión Judicial (AFIP) al 06/01/2023, en nuestra a AGENCIA n° 63. Se emite la presente constancia, para ser presentada ante el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL..." (v. IF-2023-06269120-APN-DCYC#MDS, vinculada en el orden 440).

En el orden 451, págs. 1-5, se agregó la constancia emitida por el sistema COMPR.AR en relación con la "Solicitud de Documentación Complementaria" dirigida a GRUPO AREA S.R.L. el 2 de enero de 2023, de la cual se desprende que la respuesta de dicho proveedor ingresó el día 5 de enero de 2023 a las 9:15 hs, mientras que el plazo de subsanación oportunamente otorgado expiró el 6 de enero de 2023 a las 00:00 hs (v. el Informe Gráfico N° IF-2023-06823225-APN-DCYC#MDS).

En el orden 452, págs. 1-7, luce vinculado el Informe Gráfico N° IF-2023-06852136-APN-DCYC#MDS, pieza que contiene –entre otras– la transcripción de la solicitud cursada a través de la Plataforma COMPR.AR a la firma GRUPO AREA S.R.L. en el Proceso N° 95-0092-CDI22, en los siguientes términos: "...deberán regularizar la deuda líquida y exigible o previsional ante la AFIP, según la consulta realizada en cumplimiento

de lo establecido en el marco de los Decretos N° 1023/01 y N° 1030/16, sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y la Resolución General N° 4164/17. Lo solicitado deberá cumplimentarse dentro de los TRES (3) días de recibida la presente, conforme lo establecido por el artículo 67 del Anexo al Decreto N° 1030/16 y sus normas modificatorias y complementarias. Quedan Uds. debidamente notificados.”

En el orden 454, págs. 1-3, se incorpora una nueva constancia extraída del Portal “COMPR.AR”, con la cual se acredita la consulta de deuda AFIP efectuada por la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el día 9 de enero de 2023, compulsada que arrojó como resultado que, a esa fecha, la firma GRUPO ÁREA S.R.L. no registra deuda líquida y exigible o previsional ante la AFIP (v. IF-2023-08927638-APN-DCYC#MDS).

En el orden 456, págs. 1-3, obra la Nota de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° NO-2023-09160050-APN-DGA#MDS, de fecha 25 de enero de 2023, por cuyo conducto se solicitó la Intervención de este Órgano Rector: “...a efectos de determinar si corresponde tener como válida la oferta presentada por la firma GRUPO ÁREA S.R.L. atento que las consultas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) realizadas a través del portal <https://comprar.gov.ar> arrojan que el oferente posee deudas, contrariamente a lo informado por dicha firma junto con las constancias que acreditan (que incluye una certificación del Organismo citado) que las deudas al vencimiento del plazo habían sido regularizadas.”.

A mayor abundamiento, la aludida instancia añadió: “...esta Dirección entiende que las constancias aportadas por la firma GRUPO ÁREA S.R.L. resultan suficientes para dar por cumplido el requisito de habilidad para contratar previsto en el inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01. Al respecto, en el orden 454 se adjunta la consulta de deuda AFIP de fecha 9 de enero de 2023 obtenida en forma posterior a la presentación del mismo día, de la cual surge que GRUPO ÁREA S.R.L. no poseía obligaciones pendientes. Adicionalmente, cabe resaltar que el oferente ha demostrado diligencia para subsanar la situación irregular que informó a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, mediante los comprobantes presentados. Además, para el renglón 2 de la Contratación, correspondiente a la adquisición de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL (4.050.000) latas de conserva de caballa sin sal, solo se han recibido ofertas por la cantidad parcial de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTAS (2.431.200) unidades, por lo cual la oferta de GRUPO ÁREA S.R.L. no compete con otros oferentes para ser adjudicado, teniendo en cuenta el cumplimiento del resto de los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Como consecuencia de ello, las OCHOCIENTAS DIEZ MIL (810.000) latas de conserva de caballa sin sal, cotizadas por GRUPO ÁREA S.R.L. (única oferta presentada por la firma), no compiten con las cotizaciones del resto de los oferentes para ser adjudicadas, y además llevaría a que el Ministerio no pueda contar con el producto licitado. Por otro lado, el excesivo rigorismo formal sobre los requisitos que los oferentes deben cumplir, conllevan a la ineficacia de las contrataciones, como lo sería en el presente caso, dirigida a atender las necesidades de la población socialmente vulnerable. Por lo expuesto, es intención tener como válida la oferta de GRUPO ÁREA S.R.L. respecto del requisito previsto en el inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01...”.

En el orden 457 rola un nuevo correo electrónico enviado por GRUPO ÁREA S.R.L. al organismo contratante el día 26 de enero de 2023 (IF-2023-10246088-APN-DCYC#MDS), con el cual se acompañó una nota en la cual se hizo hincapié en que: “...le hemos manifestado a la AFIP la necesidad de adecuar su respuesta más específicamente referida procedimiento de selección Ne 95-0092-CDI22 del Ministerio de Desarrollo de la Nación, en donde manifieste que nuestra firma no posee deuda exigible a la fecha de vencimiento del requerimiento solicitado en el proceso de compra, dado que la base de consulta estaba desactualizada.

En respuesta a nuestro requerimiento la AFIP informa que no poseemos deuda exigible al 5/01/2023 y que la misma se expide para ser presentada ante el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION...” (v. IF-2023-10248191-APN-DCYC#MDS, vinculado en el orden 458).

En sentido concordante con lo previamente expuesto, el proveedor que aquí nos ocupa adjuntó, en el último correo electrónico mencionado, la respuesta por parte de AFIP a su presentación N° 202300080894, en donde el organismo recaudador certificó lo siguiente: “...*En relación a su PD N°202300080894 de fecha 24/01/2023, se le informa que el contribuyente GRUPO AREA S.R.L. con CUIT 30-71590489-2, no poseía deuda exigible ni en Gestión Judicial (AFIP) en nuestra AGENCIA N° 63 al 05/01/2023 (...)* Se emite la presente, para ser presentada ante el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN...” (el subrayado no corresponde al original) (v. IF-2023-10249709-APN-DCYC#MDS, vinculado en el orden 459).

En el orden 466, págs. 1-5, se expidió la DIRECCIÓN DE ASUNTOS NORMATIVOS Y CONTENCIOSOS, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL mediante Dictamen N° IF-2023-11519112-APN-DANYCO#MDS, del 31 de enero de 2023.

En dicha intervención, el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL efectuó, entre otras, las siguientes consideraciones: “*Del análisis de la documentación acompañada en autos se desprende que la Dirección de Compras Contrataciones intimó a la oferente GRUPO ÁREA S.R.L. a ‘regularizar la deuda líquida y exigible o previsional ante la AFIP, según la consulta realizada en cumplimiento de lo establecido en el marco de los Decretos N° 1023/01 y N° 1030/16, sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y la Resolución General N° 4164/17’. Dicha intimación fue efectuada el día 2 de enero de 2023, estipulando que ‘deberá cumplimentarse dentro de los TRES (3) días de recibida la presente, conforme lo establecido por el artículo 67 del Anexo al Decreto N° 1030/16 y sus normas modificatorias y complementarias’. Se desprende de ello que la oferente tenía plazo para cumplimentar el objeto de la intimación hasta el día 6 de enero a las 00 horas.*

El 5 de enero de 2023, la oferente GRUPO ÁREA S.R.L., se presenta y manifiesta que la deuda había sido cancelada antes del vencimiento del plazo otorgado en la intimación. En respaldo de sus dichos adjunta comprobantes de pago y un intercambio de notificaciones con el órgano fiscalizador de ingresos, mediante el que la oferente, desde el mismo día de la intimación, requiere dar tratamiento urgente al tema. Sin embargo, en la consulta de deuda que efectúa la Dirección de Compras y Contrataciones el 6 de enero de 2023, el resultado arroja que la oferente aún registra deuda pendiente.

No obstante lo cual, en nueva presentación que efectúa el oferente GRUPO ÁREA S.R.L., mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, adjuntó la respuesta de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a su presentación N° 202300080894, donde certifica que al 5 de enero de 2023, la firma citada ‘no poseía deuda exigible ni en Gestión Judicial (AFIP) en nuestra AGENCIA N° 63 al 05/01/2023’.

A la luz de los antecedentes traídos a colación, la mentada asesoría letrada concluyó: “...*el oferente fue diligente respecto de la intimación cursada el 2 de enero de 2023, dando cumplimiento a sus obligaciones tributarias.*

La normativa de Compras y Contrataciones es explícita en su objeto de buscar la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y en brindar la posibilidad de subsanar errores u omisiones que no hagan a elementos esenciales de la oferta. Tal es así que brinda la posibilidad de subsanar las obligaciones tributarias pendientes, claro que en el plazo estipulado en la intimación.

La Dirección de Compras y Contrataciones efectúa una nueva consulta de deuda en fecha 9 de enero de 2023,

arrojando el resultado que la oferente GRUPO ÁREA S.R.L, no posee obligaciones tributarias pendientes (...).

El órgano rector en materia de Contrataciones se ha manifestado al respecto en su Dictamen identificado con el N° IF-2019-101367464-APN-ONC#JGM (...) No obstante, se entiende que, el caso particular difiere del descripto, en tanto, en este caso, la oferente acompañó no sólo constancia de pago/regulación, sino también una Comunicación de descargo de la propia ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la que, frente a la presentación N° 202300080894 del 24/01/2023 ha manifestado que “En relación a su PD N°202300080894 de fecha 24/01/2023, se le informa que el contribuyente GRUPO AREA S.R.L. con CUIT 30-71590489-2, no poseía deuda exigible ni en Gestión Judicial (AFIP) en nuestra AGENCIA N° 63 al 05/01/2023. Asimismo, se le comunica que no es factible notificar de forma directa al titular de la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Se emite la presente, para ser presentada ante el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN”,

En virtud de que las circunstancias fácticas difieren de las que dieron origen a pronunciamientos anteriores del órgano rector en la materia y teniendo en cuenta lo manifestado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS como respuesta a la presentación N° 202300080894, donde certifica que al 5 de enero de 2023 la firma citada ‘no poseía deuda exigible ni en Gestión Judicial (AFIP) en nuestra AGENCIA N° 63 al 05/01/2023’, que el presente es un Procedimiento de Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia y que el objeto de la contratación son productos de primera necesidad destinados a satisfacer las carestías de la población en condiciones de extrema vulnerabilidad, se considera factible modificar el criterio antes descripto...”.

Finalmente, en el orden 469 se encuentra glosada la Providencia de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° PV-2023-11588954-APN-SGA#MDS, de fecha 31 de enero de 2023, por la cual se giran en consulta las presentes actuaciones a este Órgano Rector: “... a tenor de la cuestión planteada por la Dirección General de Administración de esta Jurisdicción mediante NO-2023-09160050-APN-DGA#MDS...”, haciéndose especial mención en torno a que: “La presente tiene por objeto solicitarle que por la dependencia competente de esa Oficina Nacional de Contrataciones se pueda emitir opinión que permita continuar con el curso favorable de las actuaciones, ello ante la necesidad de brindar respuestas efectivas a las necesidades de la población socialmente vulnerable a la que se dirige la acción estatal mediante esta cartera del Poder Ejecutivo Nacional.”.

-II-

OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, a fin de que emita opinión con respecto a si corresponde tener como válida –en cuanto concierne puntualmente a la causal de inhabilidad para contratar receptada en el inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01– la oferta presentada por la firma GRUPO ÁREA S.R.L en la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N° 95-0092-CDI22.

Se hace constar, a todo evento, que el alcance del presente pronunciamiento se circunscribirá exclusivamente a evacuar la consulta efectuada por el organismo de origen, en los términos de la Nota de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° NO-2023-09160050-APN-DGA#MDS, de fecha 25 de enero de 2023.

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un examen del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL es una jurisdicción que forma parte de la Administración Central, razón por la cual se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, corresponde afirmar que el Régimen General de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01, fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la adquisición de aceite comestible, latas de caballa en conserva, puré de tomate y lentejas, tendientes a cubrir necesidades de población socialmente vulnerable y, asimismo, que no existen constancias que permitan inferir que estamos frente a algún supuesto de excepción, puede concluirse que la Contratación Directa por Compulsión Abreviada por Urgencia N° 95-0092-CDI22 se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

En lo que concierne a la reglamentación aplicable, resultan de aplicación el Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16, normas modificatorias y complementarias.

Asimismo, resulta aplicable la Disposición ONC N° 65/16, por cuyo intermedio se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos prescriptos en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Téngase presente, en relación con esto último, que mediante Comunicación General ONC N° 55/16 se dispuso el uso obligatorio del Sistema “COMPR.AR” en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a partir del día 24 de octubre de 2016, para los procedimientos de selección que a partir de esa fecha fuesen autorizados o convocados –en este último caso, cuando no se requiera autorización previa–.

-IV-

ACLARACIONES PREVIAS

No resulta ocioso recordar que este organismo no posee, entre sus atribuciones, funciones de contralor o auditoría (v. Dictámenes ONC Nros. 558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APN-ONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APN-ONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APNONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM, IF-2019-64885570-APNONC#JGM, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF-2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM, IF-2021-

94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-62700184-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-102024300-APN-DNCBYS#JGM, IF-2023-03395517-APN-DNCBYS#JGM, IF-2023-00800401-APN-DNCBYS#JGM, IF-2023-10759304-APN-DNCBYS#JGM e IF-2023-10807092-APN-DNCBYS#JGM, entre muchos otros).

Por otra parte, ha de subrayarse que, si bien la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES se encuentra facultada para asesorar y dictaminar en las cuestiones particulares que en materia de contrataciones públicas sometan las diversas jurisdicciones y entidades a su consideración, muy distinto es el ejercicio de un control de legalidad “genérico” sobre la totalidad del trámite de un determinado procedimiento de selección, lo cual exorbita el umbral de análisis del Órgano Rector.

De lo contrario, se estarían supliendo funciones propias de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico y/o de los organismos de contralor dotados de competencias específicas para dichos fines (v. Dictámenes ONC Nros. IF-2021- 94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-102024300-APNDNCBYS#JGM, IF-2023-00800401-APN-DNCBYS#JGM e IF-2023-10807092-APN-DNCBYS#JGM).

Téngase presente, por último, que tanto las cuestiones económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 896/12, 1006/12, 4/13, 74/14, 453/14, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF-2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, IF-2021-82061928-APN-ONC#JGM, IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM e IF-2023-10759304-APN-DNCBYS#JGM, entre otros).

En consecuencia, la opinión que ha de brindarse en esta ocasión se circunscribirá al objeto de consulta delimitado en el Acápite II, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial de este Órgano Rector ni en aquéllas que no fueron objeto de una consulta específica.

-V-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

a) Habilidad para contratar.

A modo introductorio, no resulta ocioso traer a colación que el artículo 27 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece: “*PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR. Podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano Rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación. La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas.*”.

Al respecto, esta Oficina Nacional tiene dicho que: “...la habilidad para contratar se rige por lo establecido en los artículos 27 y 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 y se resume en los siguientes requisitos: 1) Ser una persona humana o jurídica con capacidad para obligarse; 2) Encontrarse preinscripta en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) al momento en que los actuados sean remitidos a la Comisión Evaluadora, debiendo estar inscripto y con los datos actualizados en oportunidad de emitirse el dictamen de evaluación (v. Comunicación General ONC N° 63/17) y 3) No estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad enumeradas en el artículo 28...” (Cfr. Dictámenes ONC Nros. IF- 2016-03008114-APN-ONC#MM, IF-2018-01958585-APNONC#MM, IF-2019-08247158-APN-ONC#JGM, IF-2020-03371860-APN-ONC#JGM e IF-

2022-21734274-APN-DNCBYS#JGM, entre otros).

En cuanto concierne al referido artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01, el mismo regula diversos supuestos de personas –humanas o jurídicas– no habilitadas para contratar con la Administración Nacional, siendo de interés transcribir el inciso f), en tanto se relaciona con la consulta que aquí se ventila. A saber: *“PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Nacional: (...) f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”*.

Dicha causal de inhabilidad es reglamentada por el artículo 66 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16.

En su redacción originaria, el referido precepto normativo establecía –en cuanto aquí interesa-- lo siguiente: *“CAUSALES DE DESESTIMACIÓN NO SUBSANABLES. Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos (...) b) Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquellas o en la adjudicación.”*.

Ahora bien, por conducto del Decreto N° 356, de fecha 14 de mayo de 2019 (B.O. 15/05/19) se introdujeron –entre otras-- las siguientes modificaciones al Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16: I) Se sustituyó el inciso b) del artículo 66, el cual quedó redactado de la siguiente manera: *“Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, a excepción de la causal prevista en su inciso f), que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente (art. 67 del Reglamento, que contempla las causales de desestimación subsanables); II) Se incorporó como último párrafo del artículo 66 el siguiente: “Todas las causales de desestimación antes enumeradas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora de las Ofertas en la etapa de evaluación de aquellas o, en su caso y de corresponder, por el titular de la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES en oportunidad de recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.”; III) Se sustituyó el tercer párrafo del artículo 67, por el siguiente: “En estos casos las Comisiones Evaluadoras, por sí o a través de la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES, o bien el titular de la citada Unidad Operativa en forma previa a recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento, deberán intimar al oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de TRES (3) días, como mínimo, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se fijara un plazo mayor.”*.

Mediante Comunicación General ONC N° 127/19 se indicó que el Decreto N° 356/19 entró en vigencia el día 16 de mayo de 2019, resultando aplicable a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen o a los que a partir de esa fecha se convoquen, cuando no se requiera acto de autorización previa.

Asimismo, en la referida Comunicación se aclaró puntualmente que: *“La causal de inhabilidad para contratar establecida en el artículo 28 inciso f) del Decreto 1023/2001 pasa a ser una causal subsanable.”*.

Finalmente, con fecha 5 de diciembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) el Decreto N° 811/22, mediante el cual se sustituyeron –en cuanto aquí interesa– los artículos 66 y 67 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, cuya redacción actual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 66.- CAUSALES DE DESESTIMACIÓN NO SUBSANABLES. Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando contenga documentación o información falsa o adulterada.
- b. Cuando fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, a excepción de la causal prevista en su inciso f), que se registrá por lo dispuesto en el artículo siguiente.
- c. Si el oferente fuera inelegible de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Decreto Delegado N° 1023/01 y 68 del presente reglamento.
- d. Si las muestras no fueran acompañadas en el plazo fijado.
- e. Si el precio cotizado mereciera la calificación de vil o no serio.
- f. Si tuviere tachaduras, raspaduras, enmiendas o interlíneas sin salvar en las hojas que contengan la propuesta económica, la descripción del bien o servicio ofrecido, plazo de entrega, o alguna otra parte que hiciera a la esencia del contrato.
- g. Si contuviera condicionamientos.
- h. Si contuviera cláusulas en contraposición con las disposiciones que rigen la contratación o que impidieran la exacta comparación con las demás ofertas.
- i. Cuando contuviera errores u omisiones esenciales.
- j. Si no se acompañare la garantía de mantenimiento de oferta o la constancia de haberla constituido.
- k. Por incurrir en las conductas descriptas en el artículo 10 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificatorios y complementarios.

En los pliegos de bases y condiciones particulares no se podrán prever otras causales de desestimación no subsanables de ofertas.

Todas las causales de desestimación antes enumeradas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora de las Ofertas en la etapa de evaluación de aquéllas o, en su caso y de corresponder, por el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones en oportunidad de recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.” (el subrayado no corresponde al original).

“ARTÍCULO 67.- CAUSALES DE DESESTIMACIÓN SUBSANABLES. Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.

La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, o que no afecten el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.

En estos casos las Comisiones Evaluadoras, por sí o a través de la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES, o bien el titular de la citada Unidad Operativa en forma previa a recomendar la resolución

a adoptar para concluir el procedimiento, deberán intimar al oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de TRES (3) días, como mínimo, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se fijara un plazo mayor.

Vencido ese plazo sin que los errores u omisiones sean subsanados corresponderá la desestimación de la oferta.

La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.”.

Huelga mencionar que las modificaciones introducidas por el Decreto N° 811/22 resultan de aplicación a los procedimientos de selección que hayan sido autorizados o se autoricen a partir del 6 de diciembre de 2022 y a los que a partir de esa fecha hayan sido convocados, cuando no se requiera acto de autorización previa, como acontece con la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Urgencia N° 95-0092-CDI22, cuya difusión tuvo lugar a partir del 12 de diciembre de 2022 (<https://comprar.gob.ar/>).

b) Verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales del cocontratante.

El artículo 27, inciso 3) del Manual de Procedimiento aprobado por la Disposición ONC N° 62/16, modificada por su similar N° 6/18 prescribe, en su parte pertinente: “*DICTAMEN DE EVALUACIÓN.- Las Comisiones Evaluadoras emitirán su dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, sesionando de acuerdo a las pautas establecidas en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y conforme se detalla a continuación: (...).*

3. Consultar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por los medios que oportunamente determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el cumplimiento del requisito de habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/2001 solicitando la información relativa a si determinado oferente ha cumplido con sus obligaciones previsionales o tributarias...” (el subrayado no corresponde al original).

Es menester tener presente que, en el caso específico de las compulsas abreviadas por razones de urgencia, el artículo 54 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16 estipula en su inciso e) lo siguiente: “*Podrá prescindirse del período de vista, de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la Comisión Evaluadora. En ese caso la Unidad Operativa de Contrataciones deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en el pliego de bases y condiciones particulares, y en caso de corresponder intimará a los oferentes a subsanar los defectos de las ofertas y emitirá un informe en el cual recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.”.*

Aclarado lo anterior, el artículo 5° del Decreto N° 1030/16 dispone que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) pondrá a disposición de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales de los proveedores inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), para que las jurisdicciones y entidades contratantes puedan verificar la habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

Con sustento en esto último, el día 1° de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) la Resolución General AFIP N° 4164, de fecha 29 de noviembre de 2017, por la cual se implementaron herramientas informáticas para que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificaciones, verifiquen –en forma directa o a través de la plataforma del

Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”– la habilidad para contratar de sus oferentes, en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01.

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17, a los fines de obtener la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales, los organismos podrán acceder a alguna de las siguientes opciones: a) Intercambio de información mediante el “Web Service” denominado “WEB SERVICE - PROVEEDORES DEL ESTADO”; b) Servicio de consulta “web” denominado “CONSULTA - PROVEEDORES DEL ESTADO”, al que se accederá por “Internet” ingresando al sitio “web” institucional.

Por su parte, esta Oficina Nacional emitió oportunamente la Comunicación General ONC N° 90, de fecha 15 de diciembre de 2017, donde se interpretó que, a los fines de verificar la habilidad para contratar respecto de los oferentes, en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01, se debe aplicar el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/17 con sujeción al siguiente trámite: “... *Ingresar al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional, ‘COMPR.AR’ cuyo sitio de internet es <https://comprar.gob.ar>. Consignar el usuario del ambiente comprador y contraseña (...) Ir a búsqueda de proveedores. Ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor a consultar. El sistema brindará una respuesta que deberán agregar al expediente de la contratación.*”.

Posteriormente, en la Comunicación General ONC N° 24, del 6 de noviembre de 2020, se informó: “...*la verificación de la habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto 1.023/01, se realiza mediante los sistemas electrónicos de contrataciones, administrados por el Órgano Rector ‘COMPR.AR’ y ‘CONTRAT.AR’, en los términos instituidos por el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/2017.*

Ello así, se indica que, en los casos en que dicha consulta no pueda realizarse a través de los sistemas ‘COMPR.AR’ y ‘CONTRAT.AR’, por cualquier tipo de desperfecto que presenten los mismos, los organismos deberán verificar la habilidad para contratar, en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto N° 1023/20001, utilizando la opción prevista en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/2017. A tal efecto, deberán ingresar al Servicio de consulta ‘web’ denominado ‘CONSULTA - PROVEEDORES DEL ESTADO’, al que se accederá por ‘Internet’ ingresando al sitio ‘web’ institucional de la AFIP, mediante el CUIT y Clave fiscal del organismo contratante y dejar constancia en el expediente del resultado obtenido.”.

Luego, a los fines de generar la información relacionada con la causal de inhabilidad para contratar que se analiza, AFIP evaluará las siguientes condiciones: a) Que no tengan deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social por un importe total igual o superior a UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500,00.-), vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores; b) Que hayan cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores; c) En caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), los controles señalados en los incisos a) y b) se deberán cumplir también respecto de la Clave de Identificación Tributaria (CUIT) de quienes la integran (v. artículo 3° de la Resolución AFIP N° 4164/17).

Habiendo llegado a este punto, es dable mencionar que, en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Resolución AFIP N° 4164/17 se suscitaron diversas consultas, las cuales dieron lugar a las pautas interpretativas que se exponen a continuación, para mejor ilustrar:

I. La existencia de deudas tributarias o previsionales es un requisito que debe verificarse en la etapa de evaluación

de las ofertas, mediante el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/17 (v. Dictámenes ONC Nros. IF-2018-42576661-APN-ONC#MM, IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM, IF-2019-103912613-APN-ONC#JGM e IF-2022-21734274-APN-DNCBYS#JGM, entre otros).

Como ya fuera advertido *ut supra*, en el caso concreto de las compulsas abreviadas por urgencia, el artículo 54 inciso e) del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16 y sus modificatorias habilita a prescindir de la intervención de la Comisión Evaluadora, indicando al respecto: “*En ese caso la Unidad Operativa de Contrataciones deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en el pliego de bases y condiciones particulares, y en caso de corresponder intimará a los oferentes a subsanar los defectos de las ofertas y emitirá un informe en el cual recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.*”.

II. La Comisión Evaluadora o bien la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC), según corresponda, verificarán la habilidad para contratar de los oferentes a través de las herramientas informáticas implementadas por la Resolución General AFIP N° 4164/17 –v.g. podrán consultar el estado de situación de los oferentes frente a la AFIP a través del portal <https://comprar.gob.ar>, de acuerdo con lo establecido en la Comunicación General ONC N° 90–. Se deberá ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la persona humana o jurídica de que se trate y el resultado de la consulta informará sobre la existencia o no de incumplimientos ante el organismo recaudador, no incluyendo detalle de los mismos (v. Dictámenes ONC Nros. IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM, IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM e IF-2019-101367464-APN-ONC#JGM).

III. En términos prácticos, con el servicio de consulta “web” habilitado por la Resolución General AFIP N° 4164/17, a través del portal del Sistema “COMPR.AR”, el organismo contratante verifica la existencia de incumplimientos tributarios y/o previsionales directamente con la información que proporciona la AFIP, la cual se actualiza diariamente. La respuesta que arroje el sistema estará identificada con un número de transacción asignado por la AFIP, que será único e irrepetible (v. Dictámenes ONC Nros. IF-2019-101367464-APN-ONC#JGM e IF-2022-21734274-APN-DNCBYS#JGM).

IV. El sistema devuelve la situación de la CUIT al momento en que se realiza la consulta. En caso de que el proveedor en cuestión tenga deudas con el organismo recaudador, pero éstas fueran inferiores a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00.-) el sistema informará que no tiene deuda (v. Dictámenes ONC Nros. IF-2018-42576661-APN-ONC#MM, IF-2019-08247158-APN-ONC#JGM, IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM, IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM e IF-2019-101367464-APN-ONC#JGM).

V. Si como resultado de la consulta se corrobora la existencia de incumplimientos ante la AFIP, corresponderá intimar al/los oferentes/ de que se trate a subsanar dicha circunstancia dentro del término de TRES (3) días hábiles administrativos, como mínimo, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fije un plazo mayor. Vencido dicho plazo sin haber sido satisfecho el requerimiento, procederá la desestimación de la oferta, con sustento en el artículo 67 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 (v. Dictamen ONC N° IF-2022-21734274-APN-DNCBYS#JGM).

VI. En aquellos casos en los que el sistema de consulta arroja los resultados: “*Error al consultar Deuda de Proveedor en AFIP. No se pudo consultar el estado de deuda del proveedor con CUIT: 30715505998. El Proveedor para ese CUIT se encuentra sin inscripción en impuestos en AFIP*” o “*Error al consultar Deuda de Proveedor en AFIP No se pudo consultar el estado de deuda del proveedor con CUIT: 30707872000.CUIT pasiva por decreto 1299/98*”, se debe considerar que el contribuyente registra algún incumplimiento que le impide estar habilitado para contratar con el Estado (v. Comunicación General ONC N° 122/19 y Dictámenes

ONC Nros. IF-2019-08247158-APN-ONC#JGM, IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM e IF-2019-101367464-APN-ONC#JGM).

VII. En aquellos casos en los cuales se produzca una contradicción entre la información arrojada como resultado de la consulta web y la documentación aportada por los oferentes, el organismo consultante deberá atenerse a la información arrojada por el sistema de consulta previsto en el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17 (v. Dictámenes ONC Nros. IF-2018-42576661-APN-ONC#MM, IF-2019-103912613-APN-ONC#JGM, IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM e IF-2019-101367464-APN-ONC#JGM).

c) Subsanación de deficiencias. Límites.

En materia de subsanación de deficiencias, el artículo 17 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece la siguiente regla general: *“El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 3° de este régimen, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”*.

Por su parte, este Órgano Rector tiene dicho: *“...un uso racional del mecanismo de subsanación de defectos u omisiones no sustanciales de las ofertas es una herramienta válida y necesaria para satisfacer el interés público comprometido en la contratación, a través de la elección de la propuesta más conveniente para el Estado (Cfr. Dictámenes ONC Nros. IF-2018-02008922-APN-ONC#MM e IF-2019-77674042-APN-ONC#JGM).*

Asimismo, el principio de eficiencia, expresamente receptado en los artículos 1° y 3° inciso a) del Decreto Delegado N° 1023/01, exige a la Administración adoptar los recaudos y vías tendientes a aprovechar los recursos utilizados en los procedimientos que lleven a cabo, de modo tal de conseguir el objetivo propuesto con la menor onerosidad y la mayor agilidad posibles.

En ese orden interpretativo, cuando se tiene la idea de eficacia y eficiencia, se piensa en una decisión que sirva al propósito para el cual estaba dirigida. Tal como ha señalado autorizada doctrina: *“...en la valoración social, política, práctica y también de la Administración Pública como parte de la estructura de los Poderes públicos tienen hoy destacada importancia los valores de la eficiencia y de la eficacia. De aquella se exige primariamente no sólo que obre o actúe, sino que al hacerlo, resuelva los problemas...”* (PAREJO ALFONSO, Luciano. *Eficacia y Administración – Tres Estudios*, Madrid, MAP-INAP, 1995. Pág. 89).

Ahora bien, por supuesto que existen límites que no deben ser franqueados. Por caso, va de suyo que la posibilidad de subsanación no debe vulnerar los principios de igualdad y transparencia, también contemplados en el artículo 3° del Decreto Delegado N° 1023/01 (v. Dictamen ONC N° IF-2019-77674042-APN-ONC#JGM).

En cuanto a la articulación de los diversos principios generales en juego, en el Dictamen ONC N° 602/10 se explicó que: *“...estos principios -en este caso el de eficiencia, concurrencia, e igualdad- no son absolutos ni rigen en forma excluyente: no podría admitirse la aplicación irrestricta de un principio frente a la afectación grave de otro de ellos. Al interrelacionarse entre sí estos mandatos rigen en forma complementaria y es deber del ente administrativo lograr un justo equilibrio que permita el cumplimiento armónico de estas directrices.”*.

d) Extremos relevantes de la plataforma fáctica traída a estudio. Opinión.

Sentado el plexo normativo aplicable, junto con los principales pronunciamientos de esta Oficina Nacional en la

materia, se estima oportuno sintetizar, en orden cronológico, los principales hitos que contribuyen a una mejor comprensión de la plataforma fáctica que aquí se ventila. A saber:

- El 21 de diciembre de 2022, a las 14:00 hs tuvo lugar el acto de apertura de ofertas.
- El día 2 de enero de 2023 la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL consultó el estado de deuda AFIP de los oferentes, oportunidad en la que el sistema arrojó la existencia de deuda con respecto –en cuanto aquí interesa– a la firma GRUPO ÁREA S.R.L. En esa misma fecha, el organismo de origen intimó al oferente de que se trata, a través de la Plataforma COMPR.AR, a subsanar dicha circunstancia dentro del plazo de TRES (3) días hábiles administrativos, en los términos del artículo 67 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.
- El día 5 de enero de 2023, GRUPO AREA S.R.L. respondió la intimación afirmando que no poseía deuda exigible. En tal sentido, la mencionada sociedad adujo haber regularizado sus obligaciones ante el organismo recaudador antes del vencimiento del plazo otorgado en la intimación, más precisamente “... entre el día 26/12/2022 y 02/01/2023”. A los fines de acreditar sus dichos, la oferente acompañó comprobantes de pago de fechas 29 de diciembre de 2022 y 2 de enero de 2023, respectivamente, junto con sendos descargos efectuados ante la AFIP los días 2 y 3 de enero de 2023, por los cuales requirió dar tratamiento urgente al tema, frente a la falta de actualización de la información en el Sistema de Cuentas Tributarias (Deudas Proveedores del Estado).
- El día 6 de enero de 2023 a las 00:00 hs expiró el plazo otorgado para regularizar su situación ante la AFIP, fecha en la cual el oferente en cuestión seguía figurando con deuda en el Sistema de Cuentas Tributarias (Deudas Proveedores del Estado).
- El día 9 de enero de 2023, el oferente en cuestión, mediante presentación vía correo electrónico informó que la "Consulta de Deudas de Proveedores del Estado" fue actualizada por parte del organismo recaudador y solicitó, en consecuencia, se tenga por cumplido el requerimiento de subsanación cursado por el organismo de origen con fecha 2 de enero de 2023. Cabe destacar que obra en los presentes actuados una constancia del sistema de AFIP que refleja que a esa fecha (09/01/23) ya no registra deuda líquida y exigible o previsional ante el mentado organismo recaudador.
- Por último, con fecha 26 de enero de 2023 la oferente GRUPO ÁREA S.R.L. efectuó una nueva presentación ante el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en la cual adjuntó la respuesta de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a su presentación N° 202300080894, donde AFIP certifica que la firma citada “no poseía deuda exigible ni en Gestión Judicial (AFIP) en nuestra AGENCIA N° 63 al 05/01/2023”.

Pues bien, para esta Oficina Nacional queda claro, en primera medida que, una vez finalizado el período de subsanación (06/01/23 a las 00:00 hs), el sistema administrado por la AFIP seguía reflejando la existencia de deuda respecto del proveedor GRUPO AREA S.R.L. (CUIT N° 30-71590489-2).

Así las cosas, ya ha sido puesto de relieve que, en pretéritas consultas, esta Oficina se ha pronunciado en favor de tener por válida únicamente la información arrojada por el sistema de consulta previsto en el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17, cuando la misma no resulte coincidente con constancias documentales que, en contraposición, pudiere aportar el oferente interesado. Ello así, en el entendimiento de que un comprobante de pago/regularización de deuda no certifica, por sí mismo, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3° de la aludida resolución general.

Empero, el caso traído a estudio en esta oportunidad presenta aristas singulares que lo diferencian de otros precedentes, en la medida en que, amén de la certificación expedida por la Agencia N° 63 de AFIP dando cuenta

de la presunta inexistencia de deuda exigible al 5 de enero de 2023, no parece dudoso afirmar que el proveedor actuó con la diligencia esperable dentro del plazo otorgado para subsanar la cuestión e incluso antes, extremo que cobra relevancia si se repara en que finalmente se acreditó en estas actuaciones la inexistencia de deuda informada por el sistema, como resultado de una consulta efectuada el día 9 de enero de 2023.

Con lo cual, por una parte, no se ha constatado una gestión extemporánea por parte de la firma GRUPO AREA S.R.L. susceptible de entrar en pugna con los principios de igualdad y transparencia, sino que su obrar se habría ajustado *prima facie* a las pautas requeridas en la intimación.

Luego, si bien la inexistencia de deuda impactó en el sistema informático encontrándose vencido el plazo de subsanación, esta Oficina Nacional no cuenta con herramientas y/o elementos de juicio que le permitan dilucidar si aconteció una falla en la plataforma; si se debió a un mero retardo inherente a la verificación y/o carga de datos o a otras circunstancias, como por ejemplo, obligaciones pendientes de cumplimiento.

Por idénticas razones, tampoco se encuentra esta Oficina en condiciones de endilgarle dicha demora a la firma de que se trata sino que, por el contrario, dado el contexto y los extremos documentales que han podido compulsarse, se presenta como razonable inferir –siguiendo el razonamiento esgrimido por la propia oferente y convalidado por el organismo de origen—que se habría tratado de una dilación operativa “...ajena a la voluntad de GRUPO AREA SRL”.

Es del caso recordar que durante la vigencia de la Resolución General AFIP N° 1815/05, este Órgano Rector dictaminó lo siguiente: “*La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en aras de buscar una solución que lograra armonizar lo expuesto en el artículo 140 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00, el artículo 28 del Decreto N° 1023/01 y los principios generales aplicables al régimen, sostuvo en distintos pronunciamientos que se debía evaluar la diligencia que tuvo el oferente frente a la exigencia del Certificado Fiscal para Contratar, ponderando las circunstancias de cada caso en particular (conf. Dictamen ONC N° 825/12).*”

Se explicó entonces que la exigencia de la vigencia del aludido certificado al momento del acto de apertura podía verse atenuada en los casos en que se acreditara una debida diligencia por parte del administrado, por ejemplo si solicitó la emisión del Certificado Fiscal para Contratar con anterioridad a la apertura, y una demora de la Administración no imputable al oferente (por ejemplo en la emisión del certificado)...” (el subrayado no corresponde al original) (v. Dictamen ONC N° 1016/12).

En sentido concordante, en el Dictamen ONC N° 96/15 se sostuvo que: “...si bien siempre es virtuoso que el Estado Nacional fomente una cultura tributaria, ese criterio debe adaptarse a los principios y políticas específicas en materia de contrataciones públicas, siendo irrazonable un excesivo rigorismo formal en la admisión de las ofertas (Cfr. Dictamen ONC N° 241/13). En tal sentido, no pueden dejar de valorarse las especiales circunstancias del caso: proveedor exclusivo para la prestación de un servicio de relevante trascendencia, compromiso de pago de la deuda fiscal por parte del mismo, lo cual podría significar la regularización de su situación, con miras a la expedición del correspondiente Certificado Fiscal, etc. Bajo este estándar, no se presenta *prima facie* como la alternativa más razonable, eficaz y eficiente el dejar sin efecto el llamado o declararlo fracasado, por cuanto de procederse así, la Administración se vería imposibilitada de aprovechar los recursos utilizados la contratación de que se trata, de modo tal de satisfacer el interés público comprometido...”.

CONCLUSIONES

En razón de las consideraciones vertidas en el Acápite V del presente, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES no advierte reparos que oponer al criterio propiciado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en la Nota N° NO-2023-09160050-APN-DGA#MDS.

Saludo a usted atentamente.

AL

SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Javier Francisco CARUSO

S. _____ / _____ D.